



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	110014003037 2022-00658-00
Accionante:	Luis Alberto Leiva Velásquez
Accionados:	Secretaría Distrital de Hacienda Bogotá D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **Luis Alberto Leiva Velásquez** en contra de la **Secretaría Distrital de Hacienda Bogotá D.C.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Con la presente acción constitucional se pretende la protección del derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Luis Alberto Leiva Velásquez aduce la vulneración al derecho fundamental de petición, pues manifestó que a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha obtenido respuesta, por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda Bogotá D.C., de la petición remitida mediante correo electrónico el 8 de mayo de 2022, en la cual solicitó la expedición de la factura del impuesto predial en cuotas del apartamento identificado con el CHIP catastral AAA0131XZBS, matrícula inmobiliaria 50N-20182717 ubicado en la localidad de Suba de Bogotá D.C.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA

Avocada la presente acción, el 5 de julio de 2022, se notificó del presente trámite a la **Secretaría Distrital de Hacienda Bogotá D.C.**, así mismo se vinculó a la **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y al SuperCADE Suba**, para que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

Así las cosas, en el término legal concedido la entidad accionada y demás vinculadas allegaron contestación para el presente trámite, las cuales obran en el expediente digital.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y



sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

2

1. De la competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico:

En el presente asunto corresponde determinar ¿se configuró la carencia de objeto por hecho superado, conforme con lo expuesto por la entidad accionada en la contestación de tutela, teniendo en cuenta que ya fue contestada la petición elevada por Luis Alberto Leiva Velásquez?

Se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado en esta acción constitucional, toda vez que, durante el trámite de esta tutela, la entidad accionada contestó la petición que motivó la interposición de esta acción de tutela.

3. Marco jurisprudencial:

A continuación, se presentan el marco jurisprudencial relevante para decidir esta acción de tutela.

- ***El alcance del derecho fundamental de petición***

Ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del derecho de petición que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.



c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se remite al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”¹.*

Posteriormente, la alta corporación constitucional añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder, pues en este supuesto, debe remitir a la autoridad competente y comunicar esta actuación al peticionario; y, (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

- **Sobre el hecho superado en el curso de una acción de tutela**

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado respecto del hecho superado lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado. Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por

¹ Corte Constitucional, sentencia T-630 de 2002.



parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”².

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el presente caso se configuró carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la parte actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de la respuesta a la petición presentada por la accionante. Véase al respecto, que el 7 de julio de 2022, se dio respuesta a lo solicitado por el accionante en su escrito de tutela. La RESPUESTA dio contestación de manera puntual a las exigencias realizadas por el tutelante, tal como se evidencia en los anexos allegados por la entidad accionada.

Por tal razón, será el caso declarar la carencia de objeto, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la accionada consumó la carga que le correspondía, pues la contestación al derecho de petición se remitió al correo electrónico: santiagoleyva10@gmail.com, que fue aportado por el accionante para efectos de notificación en el escrito de tutela y que fue identificado en la petición para recibir la respuesta.

Así mismo, téngase en cuenta la manifestación realizada por el accionante a través de correo electrónico, en el cual hizo saber a este Despacho que efectivamente recibió contestación del derecho de petición y con ello la habilitación del usuario para el pago del impuesto predial en los términos solicitados.

En este orden de ideas, en este momento la acción de tutela interpuesta Luis Alberto Leiva Velásquez carece de objeto por hecho superado y, en consecuencia, se declarará improcedente, pues se pudo verificar durante este trámite que la entidad accionada emitió respuesta clara y precisa a la petición que dio origen a la presente acción constitucional.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela instaurada por **Luis Alberto Leiva Velásquez** en contra de la **Secretaría Distrital de Hacienda Bogotá D.C.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional, sentencia T-140 de 2010.



CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHÍVENSE las diligencias.

QUINTO: Se ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3311470a22ec0523dae91928db7fa5a03c07464b0de8aef18e23a0e78d1f4bb**

Documento generado en 19/07/2022 11:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>